

**P. 128.367-RQ - “González, Hugo Alberto
s/ Recurso de queja en
causa N° 75.518 del Tribunal
de Casación, Sala IV”.**

///Plata, 5 de julio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.367-RQ, caratulada: “González, Hugo Alberto s/ Recurso de queja en causa N° 75.518 del Tribunal de Casación, Sala IV”,

Y CONSIDERANDO:

1. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación, mediante el pronunciamiento dictado el 24 de noviembre de 2016, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad deducidos por la defensa particular contra la resolución de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial La Matanza que -en el marco de un juicio abreviado- condenó a Hugo Alberto González a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por haberse cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma; a su vez, en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores agravada por ser su autor persona conviviente (fs. 56/59).

2. Frente a ello, el letrado de confianza del nombrado, doctor Omar Breglia Arias, articuló recurso de queja (fs. 61/67 vta.).

3. No obstante la carencia de cita normativa, si la intención de la parte fue deducir la queja normada en el art. 486 bis del Código Procesal Penal, la reforma operada por la ley 14.647 establece que el recurso de hecho debe presentarse con copia simple de la impugnación extraordinaria denegada,

de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

El recurrente incumplió con los recaudos exigidos. Pues, si bien colacionó el remedio de inaplicabilidad de ley y nulidad incoado (fs. 35/54) y el auto denegatorio (fs. 56/59), además de adjuntar la decisión recurrida mediante la vías extraordinarias (fs. 19/33), lo cierto es que omitió acompañar las notificaciones del decisorio que denegó las vías extraordinarias. Dicha circunstancia impide evaluar la tempestividad de vía de hecho, en la medida que si se toma en cuenta la fecha del auto -24 de noviembre de 2016- y la correspondiente a la interposición de la queja en trato -13 de diciembre de 2016, cfe. cargo de fs. 67 vta.- la misma se encuentra fuera del plazo prescripto por el art. 486 bis del C.P.P..

Ello obsta el análisis de la admisibilidad de los remedios articulados cuyas denegatorias motivaran la presente vía de hecho (cfe. doct. P. 125.827, res. del 30/IX/2015; P. 127.126, res. del 28/IX/2016; P. 128.194, res. del 1/II/2017, etc.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por inadmisible, la queja traída por la defensa particular a favor de Hugo Alberto González (art. 486 bis in fine, C.P.P. -según ley 14.647-).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Omar Breglia Arias ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, decreto ley 8409/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario